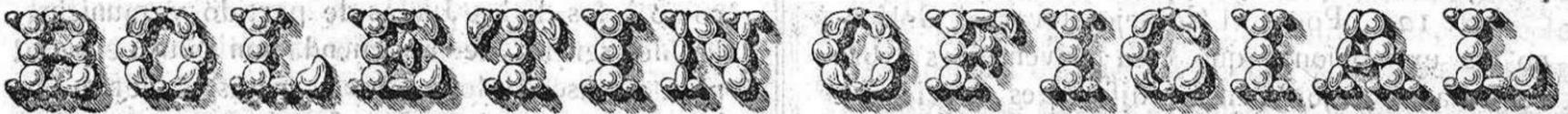


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 19 DE ABRIL DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden, comunicando el decreto de 17 de Marzo, suprimiendo la Junta suprema de Sanidad del Reino, y estableciendo en su lugar un Consejo de Sanidad y juntas sanitarias de provincia y partido.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 23 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Península é Islas adyacentes.

Art. 3.º La Direccion general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe Director de los ramos de Correccion, Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mí, á propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas

que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos para la Administracion. Los otros seis Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta suprema de Sanidad, tendrán la categoría de Gefes superiores del Cuerpo de Administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10. Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará además el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la liber-

dad que sea compatible con la conservación de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policía sanitaria interior, dirigido á la preservación de contagios, epidemias y epizootias, á la conservación de la salubridad pública y á la represión eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policía sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importación, elaboración y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará también su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demás asuntos que tengan relación con la sanidad marítima y terrestre, policía de salubridad y policía médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la dirección superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de provincia; Juntas de partido, en cada capital de partido, y juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde, y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, Profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de Secretario un Oficial de la Secretaría del Gobierno político á elección del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde, y de siete Vocales, entre los cuales, además de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, Presidente, y de cuatro Vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organización y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el día dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fueren capitales de provincias subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organización por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales, de partido y municipales, y el estableci-

miento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el ministro de la Gobernación del Reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los Facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuaran con los sueldos que ahora disfrutaban, hasta que se publique la nueva organización del servicio de sanidad marítima.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administración civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distinción; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendación muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus Presidentes la dirección y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demás obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de Medicina y Cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relación con la policía sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les están señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demás partidos, entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policía médica, los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus Directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su Reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su

Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por Reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin prévia oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una Memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la Autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. =Segovia 7 de Abril de 1847. =José Balsera:

INTENDENCIA.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 3 del presente mes, se ha declarado que para la exaccion del 12 por 100 de que trata el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, no deben comprenderse mas que á los hacendados forasteros que tienen sus fincas dadas en arrendamiento y de ningún modo á los que las labran por sí, ni tampoco á los colonos.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes al cumplimiento de lo que se dispone en la orden citada de la Direccion, atemperándose á ella en la ejecucion de repartos de la Contribucion de bienes inmuebles del corriente año, quedando por consecuencia sin efecto cualquiera resolucion que en contrario hubiese sido acordada por esta Intendencia antes de la expedicion de la

mencionada orden. Segovia 15 de Abril de 1847. =P. O. del S. I., Francisco María Castelló.

Insértese. =Balsera.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 8 del actual lo siguiente: "El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Marzo último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente formado con motivo de una comunicacion del Encargado interino de Negocios de España en Quito manifestando, con referencia al Cónsul de S. M. en Guayaquil, los perjuicios que sufre nuestro comercio y navegacion en el Pacífico por razon de que algunos comerciantes extranjeros cargan sus buques de cacao, conduciéndolo á la Habana, en donde lo depositan, y por un mezquino flete lo reembarcan despues en buques nacionales para su introduccion en la Península; ha tenido S. M. á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que los frutos coloniales y demas mercancías extranjeras procedentes de la Habana y Puerto Rico, ya hubiesen pagado allí los derechos, ó ya hubiesen permanecido en depósito, satisfagan á su introduccion en la Península los respectivos á su calidad, origen, procedencia y batidera en que se conduzcan; mas si llevados hasta la Habana y Puerto Rico, en buques extranjeros se trasportasen á la Península en españoles, deberán pagar, ademas del derecho señalado á la bandera nacional, la mitad del recargo impuesto á la extranjera; así como si hubiesen sido conducidos hasta allí en pabellon propio, gozarán por entero del beneficio de bandera; en el concepto de que para evitar abusos deberán expresarse en los registros de las Aduanas de Ultramar las indicadas circunstancias, pues de no aparecer en ellos se exigirán los derechos señalados á la bandera extranjera. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. la Direccion para los mismos efectos, y que disponga su publicacion, dando aviso del recibo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. =P. O. del Sr, I., Francisco María Castelló.

Insértese. =Balsera.

En la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, se venden los modelos números 1º, 2º, 3º, 4º y 10, para dar las relaciones de Estadística. Tambien se hallan en la misma Imprenta de venta papeletas de Bagajes; unos y otros se hallarán tambien en el Despacho de los mismos, calle Real, frente á la Cárcel. =Insertese. =Balsera.

Quien quisiere comprar una casa en la ciudad de Segovia, parroquia de Santa Eulalia, calle de la Plata, núm. 17 se presentará á tratar con D. Tomás Gilarranz, que vive en la plazuela de dicha parroquia, quien está facultado. Insértese. =Balsera.

LA ISABELA.

Sociedad de Auxilios Mútuos.

Girado por la Junta directiva de esta sociedad el primer dividendo del presente año para el pago de pensiones y gastos, ha correspondido

á cada una de las 19839 acciones que entran en el reparto, á 47 mrs. cuya demostracion se manifiesta en el periódico de la sociedad: en esta atencion ruego á los Señores Socios de la provincia se sirvan presentarse á satisfacerle en las comisiones respectivas dentro de los 15 dias que señalan los Estatutos.

Residencia.	NOMBRES.	Número de acciones porque estan suscritos.	IMPORTE del dividendo.	
Aillon.	Don Matías Martinez.	10	13	28
	Santiago Rodriguez.	10	13	28
Miguelañez.	Doña Victoria Calvo.	25	34	19
	Don Cándido Alonso.	12	16	20
Miguelibañez.	Nicolás Mellado.	6	8	10
	Tomás Gonzalez de las Heras.	20	27	22
Riaza.	Julian Rodriguez.	20	27	22
	Valentin Sebastian.	15	20	25
Segovia.	Fernando M. de Villaseñor.	30	41	16
	Nicolás Leonor Ballestero.	24	33	6
	Epifanio Lopez Carretero.	10	13	28
	Jacinto Sebastian.	30	41	16
	Agustin Mascaró.	10	13	28
	Baltasar Pastor.	10	13	28
	Vicente Martinez.	6	8	10
	Alejandro Alonso.	8	11	2
	Pedro Ezequiel de la Cuesta.	20	27	22
	Felipe Suco.	12	16	20
	Alejo Fernandez.	4	5	18
	Manuel Medina.	20	27	22
	Rafael Costa y Manso.	30	41	16
	Agapito Gozalo.	16	22	4
	Ramon Vazquez.	12	16	20
	Miguel Hernando.	8	11	2
	Manuel Gonzalez.	16	22	4
	Lucas Fernandez.	8	11	2
Sta. María de Nieva.	Santos Barrero.	10	18	28
	Antonio Ramos.	4	5	18
	Ramon Villanueva.	6	8	10
	Tecla Garrido.	4	5	18
	Cipriano Montes.	10	13	28
	Placido Roman.	16	22	4
San Ildefonso.	Andrés G. Somorrostro.	12	16	20
	Leoncio Arauzo.	20	27	2
Sepúlveda.	Dionisio Franciseo.	14	19	12
	Donato Mardomingo.	24	33	6
	Pedro Lopez.	10	13	28
	Victoriano Gil.	10	13	28
	Paulo Barrero.	20	27	22
	Doña Ramona Leoneli.	10	13	28
	Don Casiano Dominguez.	20	27	22
	José de Córdoba.	20	27	22
	Doña Petra Carretero Artacho.	20	27	22
	Antonia de la Mata.	20	27	22
	Don Manuel Zorrilla.	20	27	22
	Juan Barrero.	20	27	22
Valseca.	Doña Carlota Cozcó.	20	27	22
	Don Francisco Martin de Bartolomé.	8	11	2

Segovia 17 de Abril de 1847.=El Comisionado principal, *Valentin Sebastian*.
Insértese.=*Balsera*,

ANUNCIO.

Quien se hubiere encontrado un librito de cuartilla, papel comun, atado con un bramante, que se perdió en

esta capital el dia 9 del corriente, hará el favor de entregarle en la plazuela de San Esteban, núm. 9 donde se le dará el hallazgo, se advierte que es manuscrito y tenia algunos papeles dentro.

Insértese.=*Balsera*.